

RECURSO DE REVISIÓN:	343/2015-19
RECURRENTE:	EJIDO *****
TERCERO INTERESADO:	EJIDO ***** Y OTROS
SENTENCIA IMPUGNADA:	27 DE MAYO DE 2015
JUICIO AGRARIO:	373/2003
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	SAN BLAS
ESTADO:	NAYARIT
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS, RESTITUCIÓN.
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 19
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **343/2015-19**, interpuesto por el **Ejido "*****"**, **Municipio de San Blas, Estado de Nayarit**, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario número **373/2003**, relativo a la nulidad de actos o contratos que contravienen la leyes agrarias y restitución de una superficie de 392-00-00 hectáreas; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Los Integrantes del Comisariado del Ejido [*****], Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, por escrito de nueve de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, demandaron de la Unidad Técnica de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, las siguientes prestaciones:

Í...A).- **Por la nulidad parcial del acta de posesión y deslinde de fecha 15 de junio de 1991 (pliego aclaratorio) levantada por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria solo en lo que respecta a la exclusión de una superficie de 392-00-00.00 hectáreas que fueron concedidas a favor del núcleo que representamos mediante resolución presidencial de fecha 08 de agosto de 1963.**

La cual tiene las siguientes colindancias:

Al Norte: Propiedad de los hermanos *****

Al Sur: Tierras del ejido de *****

Al Oriente: Tierras del ejido de *****

Al Poniente: Ejido de *****

Superficie que se encuentra perfectamente identificada en el plano que se anexa al presente...Ĥ

A efecto de acreditar los extremos constitutivos de sus prestaciones, los accionantes narraron los siguientes hechos:

ÍĀ 1.- El ejido o nuevo centro de población ejidal denominado ***** , Municipio de San Blas, Nayarit, fue creado mediante resolución presidencial de fecha 08 de agosto de 1963, como se acredita con la copia de la resolución presidencial que se anexa al presente, fue dotado de una superficie de ***** hectáreas, las cuales no fueron entregadas mediante acta de posesión y deslinde de fecha 04 de febrero de 1964, como se acredita con la copia que se anexa al presente.

2.- Es el hecho que el ejido de ***** , Municipio de San Blas, Nayarit, inició juicio de amparo, número 50/67 índice de juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, el cual piden amparo respecto de la posesión que se no entrego (sic) conforme la resolución presidencial que creo(sic) a nuestro ejido el cual les fue concedido para el efecto de que se le diera la oportunidad de defenderse respecto a lo reclamado, inconformes con ello promovieron revisión en contra de dicha resolución el cual se tramito(sic) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el toca número 1996/70, dentro de dicho expediente se le concedió el amparo y protección de la justicia federal para la secretaria(sic) de la Reforma Agraria deje sin efecto el acta de posesión y deslinde de fecha 4 de febrero de 1964, sin dar cumplimiento a lo señalado en la propia resolución dictada por la suprema corte de Justicia de la nación(sic) pues esta confirma dicha resolución por lo cual la suprema corte(sic) señala ÍĀ por los motivos antes indicados procede conformar la sentencia recurrida que concede el amparo y exclusivamente por violación de la garantía de audiencia sin prejuzgar sobre dicho problema, y porque, en todo caso corresponde a las autoridades agrarias (una vez que haya dado oportunidad de defensa al núcleo quejoso y previos los demás tramites(sic) respectivos), resolver lo que procesa conforme a derecho en relación con la afectación de los predios adquiridos mediante contratos de compraventa por el núcleo de población El *****Ĥ en virtud de lo anterior y con la simple lectura del pliego aclaratorio se aprecia que la citada Secretaria(sic) de la Reforma Agraria no dio cumplimiento a lo señalado por el supremo tribunal(sic) pues sino que solamente para dar por cumplimentada dicha resolución deja sin efecto el acta de posesión de fecha 4 de

febrero de 1964, y elabora el pliego aclaratorio de fecha 15 de junio de 1991 en el cual se deja fuera la superficie a que hacemos referencia, sin que previamente se haya realizado la justificación de que el ejido de ***** haya adquirido de manera legal el predio que presumen compraron dejando en completo estado de indefensión al ejido que representamos pues la secretaria(sic) de la Reforma Agraria no realizo(sic) trámite alguno si no que solamente determinó dejar fuera dicha superficie violando nuestros derechos agrarios es por ello que acudimos ante su señoría para que mediante sentencia firme declare inexistencia el pliego aclaratorio de fecha 15 de junio de 1991, (el cual se hace en base en oficio de fecha 22 de octubre de 1991, por lo que es incongruente y fuera de todo derecho que el pliego aclaratorio se haga seis días antes de que se hiciera el oficio de fecha 22 de octubre de 1991, que ordena dejar sin efecto el acta de posesión y deslinde de fecha 4 de febrero de 1964, con la cual se(sic) cumplimiento la resolución presidencial que nos doto(sic) de tierras;) en el cual sin razón jurídica alguna la Secretaría(sic) de la Reforma Agraria (sin medir juicio previo, en el cual se nos haya respetado la garantía de audiencia) deja sin efecto alguno el acta de posesión y deslinde de fecha 4 de febrero de 1964, privando al núcleo que representamos de los derechos que legalmente le corresponden, pus el ejido de ***** no acredita tener mejor derecho que el ejido representado por los suscritos para poseer las tierras que fueron dotadas a nuestro ejido por lo que también debieron de llamarnos a juicio puesto que las tierras ya eran de nosotros como se acredita con la resolución presidencial con la cual nos fue creado y dotado nuestro ejido tal A .Î

Solicitando el llamamiento a juicio como terceros, al Ejido %Ĥ *****+ del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **diez de septiembre de dos mil tres**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el **Ejido [*****]**, **Municipio de San Blas, Estado de Nayarit**, registrándola con el número **373/2003** de conformidad con lo dispuesto, entre otros, en el artículo **18, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, señalando fecha para la celebración de la audiencia prevista en **el artículo 185 de la Ley Agraria**, ordenando emplazar a las partes demandada y terceros llamados a juicio, para que produjeran sus contestaciones a la demanda incoada en su contra.

TERCERO.- Después de diversos diferimientos de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, el **dieciséis de febrero de dos mil cinco**, se constató la comparecencia de la parte actora y demandada, debidamente asesoradas, de los terceros con interés representados por la Licenciada Claudia Landey Hernández, así como la incomparecencia del Licenciado Antonio Moreno Medina, representante legal de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), por lo que al existir equilibrio procesal, se procedió a exhortar a las partes a buscar una composición amigable, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, propuesta que no fue aceptada por las partes, manifestando que no era posible llegar a ningún tipo de arreglo; determinándose continuar con el procedimiento, procediendo los actores a ratificar su escrito inicial de demanda, aclaración y ampliación de demanda vertida en audiencia de **trece de octubre de dos mil cuatro**, (visible a fojas 218 a 219) consistente en:

Í Æ que para efecto de que las partes identifiquen plenamente la superficie que reclamamos en este juicio, en este acto exhibo copia del plano definitivo de nuestro ejido en el cual se plasman mojoneras y vértices señalados en el acta de posesión y deslinde de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y los puntos y vértices señalados en el acta de posesión y deslinde o pliego aclaratorio de fecha 22 de octubre de 1991, señalando en el plano la superficie que fue excluida del acta de posesión y deslinde del 4 de febrero de 1964 (se describe en donde dice afectación número tres), que fue dotada a nuestro ejido y que supuestamente el ejido del *** adquirió por una compra que hizo, lo anterior para efecto de la localización inequívoca de dicha superficie, marcándose de color azul la superficie materia de controversia Æ Í**

Por su parte, los terceros llamados a juicio integrantes del Núcleo Ejidal **ÍEI *****Í**, Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit, contestaron la demanda (visible a fojas 224 y 225), en la que expresaron en cuanto a las prestaciones lo siguiente:

Í Æ LA MARCADA CON EL INCISO Í AÍ .- Es improcedente. La parte actora invoca la NULIDAD de una resolución dictada por una

autoridad agraria con fecha 15 de junio de 1991, resolución que debió haber sido combatida en tiempo y forma mediante los recursos existentes en su momento, toda vez que la acción que viene ejercitando surgió con la entrada en vigor de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y los hechos que dan motivo al presente juicio, se suscitaron a la luz de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria. En todo caso alegamos, que el documento que la parte actora pretende anular, se encuentra ajustado a derecho y tiene como origen el cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto no contraviene leyes agrarias.

LA MARCADA CON EL INCISO Í BÍ.- Es improcedente, la actora no tiene reconocida dentro de su perímetro ejidal la superficie que reclama, por tanto es improcedente que solicite la desocupación de unos terrenos que no le pertenecen.

LA MARCADA CON EL INCISO Í CÍ.- Es improcedente, la actora carece de acción y de derecho para demandar en la forma en que lo hace. **Í**

Asimismo, solicitó la acumulación de los expedientes **373/2003** (que nos ocupa) y el **620/2002**, ambos del índice del mismo Tribunal *A quo*, aludiendo que existe conexidad de la causa; esto a fin de no dictar sentencias contradictorias, por lo que en términos del artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y 192 de la Ley Agraria se ordenó acumular los autos del expediente **373/2003** al expediente **620/2002** por ser éste el más antiguo.

En el mismo acto de la audiencia, se tuvo a la demandada **Unidad Técnica Operativa** de la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, hoy (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) dando contestación a la demanda incoada en su contra, en el que opusieron sus excepciones y defensa y ofrecieron las pruebas de su intención, (visible a fojas 113-130).

Asimismo, la Federación a través del Licenciado, Rubén Pérez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a fojas 141-161 del expediente, considerando improcedentes las acciones intentadas por la parte actora.

En la misma audiencia de **dieciséis de febrero de dos mil cinco**, se procedió a fijar la **litis**, en los siguientes términos:

ÍÀ se constriñe en resolver si resulta procedente mediante resolución las prestaciones reclamadas por la parte actora **INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE *******, MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT, en contra del demandado **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA**, en donde se mandó llamar como Terceros Llamados a Juicio a los **REPRESENTANTES LEGALES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EL *******, MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT, las cuales consisten en:

a).- la nulidad parcial del acta de posesión y deslinde de fecha 15 de junio de 1991, levantada por personal de la secretaria de la Reforma Agraria, solo en lo que respecta a la exclusión de una superficie de ***** hectáreas, que afirman los actores fueron concedidas al núcleo de población que representan, mediante resolución presidencial del 8 de agosto de 1963, con las medidas y colindancias que precisan el inciso A del capítulo de prestaciones de su demanda y que señala se encuentra identificada en el plano que exhibieron con el escrito inicial de demanda y el presentado en la diligencia que tuvo lugar el día 134 de octubre de 2004.

b).- En que se condene al núcleo de población el ***** , municipio de San Blas, Nayarit, a la desocuparon y entrega material y jurídica de la superficie descrita en el punto anterior, a favor del núcleo de población de ***** , municipio de San Blas, Nayarit, quienes manifiestan que la misma fue indebidamente segregada al acta de posesión y deslinde del ejido que representan.

Asimismo la litis se constriñe en declarar si resultan procedentes o no los excepciones que oponen el demandado y los terceros llamados a juicio, al dar contestación a la demanda inicial; haciéndose constar que se encuentran controvertidos todos y cada uno de los puntos de hechos contenidos en la demanda por lo que ve a los citados demandado y terceros llamado a juicioÀ Í

Asimismo, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas que se encontraban preparadas para tal efecto, por su propia y especial naturaleza, quedando en espera del desahogo de la prueba pericial; pero dada la acumulación de expedientes ésta fue desahogada en el diverso **620/2002**.

CUARTO.- Desahogadas las pruebas en el expediente **620/2002** y el acumulado **373/2003**, y agotadas en todas sus etapas procesales, el **tres de abril de dos mil siete**, se emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

Í..PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al cuarto considerando de esta sentencia, este Tribunal declara que en estos expedientes acumulados **620/2002** y **373/2003**, el ejido actor no comprobó la procedencia de la acción de restitución de tierras ejidales; por ende, es improcedente, consecuentemente en ambos expedientes se absuelve a su contraparte y a los terceros interesados, de las prestaciones que se les reclama con motivo de dicha acción.

SEGUNDO.- Por las razones fundadas y motivadas en la parte final del cuarto considerando de esta sentencia, este Tribunal declara que es improcedente la acción de nulidad de actos o contratos que contravienen las Leyes Agrarias, referente al expediente acumulado **373/2003**, intentada por el núcleo agrario actor; por ende, se absuelve de las prestaciones que se les reclama con motivo de esa acción a la parte demandada, Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria y al ejido tercero interesado **Í *****Í**, del Municipio de San Blas, de esta Entidad Federativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia, así como a los terceros interesados de los que es representante común el ejido **Í *****Í**; lístese; considerando, que los diversos terceros interesados **JORGE VELÁZQUEZ MIRANDA**, **EFRÉN RIVERA CHÁVEZ** y **RICARDO BAOMA**, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones personales en esta Ciudad, notifíqueseles esta sentencia por rotulón, que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; una vez que cause ejecutoria este fallo, remítasele para su archivo a Control de Procesos de este Tribunal el expediente **33/94**, que integra el segundo legajo; y archívense separadamente estos expedientes acumulados **620/2002** y **373/2003**, como asuntos total y definitivamente concluidos; cúmplase...Í

QUINTO.- Inconforme con dicha resolución la parte actora, Ejido **%*****†**, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, el cual quedó registrado bajo el número **331/2007-19**; mismo que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de **treinta de octubre de dos mil siete**, declarándolo procedente y revocando la sentencia de **tres de abril de dos mil siete**.

SEXTO.- Por acuerdo de **trece de agosto de dos mil ocho**, en cumplimiento a la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil siete, emitida en el Recurso de Revisión 331/2007-19, promovido en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil siete, se ordenó la **reposición del procedimiento de ambos juicios acumulados 620/2002 y 373/2003 a partir de lo acordado en la diligencia que tuvo lugar el día dieciséis de febrero del año dos mil cinco** celebrada, en los autos del expediente 373/2003, en el sentido de que se ordenó acumular dichos expedientes y se glosó el más nuevo al más viejo; en ese sentido, se determinó dejar sin efecto lo acordado en dicha diligencia, con la finalidad de que ambos procesos acumulados se resolvieran con una misma sentencia, toda vez y según se considera en la sentencia que se cumplimentó, de acuerdo a las acciones planteadas en ambos procedimientos, que los terrenos materia de controversia en ambos juicios son distintos, al igual que los demandados e incluso, la acción de nulidad de actos o contratos que contravienen Leyes Agrarias respecto al acta de posesión y deslinde de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y uno, tan sólo en el expediente 373/2003, razón por la cual, deberán de seguirse ambos juicios de manera separada hasta su total resolución, **formándose cada uno de ellos con sus respectivas actuaciones, conforme al artículo 195 de la Ley Agraria, por no encontrarse dentro de los supuestos que prevén los artículos 192 de la Ley Agraria y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Consecuentemente, se regularizó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía ofrecida en ambos expedientes **620/2002 y 373/2003.**

SÉPTIMO.- Substanciado el juicio en las fases procesales advertidas, por auto de **diecinueve de agosto de dos mil once**, se concedió a las partes un término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, y una vez que éstos fueran vertidos se ordenó turnar los

autos del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración del proyecto de sentencia.

OCTAVO.- El **veintisiete de mayo de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, emitió sentencia en el juicio agrario **373/2003**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

ÍÀ PRIMERO.- El ejido actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las Leyes Agrarias, consistente en la nulidad parcial del acta de posesión y deslinde de fecha quince de junio de mil novecientos y uno (pliego aclaratorio) levantada por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria y como consecuencia, improcedente la entrega material y jurídica de la superficie de 392-00-00 hectáreas, que fueron excluidas mediante la referida ejecución parcial de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y uno, en tanto que la demandada Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria y tercero llamado a juicio Núcleo Agrario EL ***** , Municipio de SAN BLAS, NAYARIT, acreditaron sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

En consecuencia, se absuelve de las prestaciones que se les reclama con motivo de esa acción a la parte demandada, Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria y al ejido tercero interesado ÍEL *****Î , del Municipio de San Blas, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes esta sentencia, así como a los terceros interesados de los que es representante común el ejido ÍEL *****Î ; lístese; una vez que cause ejecutoria este fallo, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido; cúmplaseÀ Í

NOVENO.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora a través de su autorizado legal, Licenciado Salvador Salazar Ulloa el **quince de junio de dos mil quince**; a la demandada Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), a través del representante legal de la Federación el **diecinueve de junio de dos mil quince**; y a los terceros con interés, Ejido %*****+, el **veintitrés de**

junio de dos mil quince, a través de su autorizado legal Licenciada Claudia Landey Hernández.

DÉCIMO.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora Núcleo Agrario de %*****‡, Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit, a través de sus integrantes del Comisariado Ejidal interpusieron **recurso de revisión** por escrito presentado el **primero de julio de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de **primero de julio de dos mil quince**, el *A quo* **admitió a trámite el recurso de revisión** interpuesto por **la parte actora**, ordenando dar vista a las partes en el juicio, para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y transcurrido dicho término, se remitieran los autos originales del expediente y el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia al Tribunal Superior Agrario.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil quince**, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite el escrito de agravios, con el que se interpuso recurso de revisión, registrándolo con el número **R.R. 343/2015-19**, ordenándose turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente, para que formulara el proyecto de resolución definitiva y, en su oportunidad, lo someta a consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 343/2015-19** interpuesto el **uno de julio de dos mil catorce** por el **Comisariado del Ejido Í*****Í**, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia del **veintisiete de mayo de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número **373/2003**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

ÍIMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.¹-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís. Í

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200 contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

ÍArtículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

¹ Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, página 336.

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Artículo 199. *La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

Artículo 200. *Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.*

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a)** Que se haya presentado por parte legítima;
- b)** Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c)** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

ÍRECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.²- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ñadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ñadmitiráÑno debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ñdar trámite al recursoÑ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.Í

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, **Ejido Í*****Í, Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit**, parte actora en el juicio agrario número **373/2003**, personalidad que le fue reconocida en autos del citado expediente, tal y como obra en las constancias que lo integran.

Por lo que respecta al **segundo requisito de procedibilidad**, **no se satisface**, al advertirse que la sentencia de **veintisiete de mayo de**

² Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

dos mil quince, emitida al juicio agrario **373/2003**, le fue notificada a la parte actora y promovente de este recurso el día **quince de junio de dos mil quince** y el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, hasta el **primero de julio de dos mil quince**, habiendo transcurrido **once días hábiles** entre la notificación de la sentencia a la fecha de interposición del recurso de revisión, toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última, surtió efectos el **dieciséis de junio de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir del día siguiente al en que surtió efectos, esto es, el **diecisiete de junio de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días veinte, veintiuno, veintisiete, y veintiocho de junio de dos mil quince, por ser sábados y domingos; de ahí que se aprecie que fue interpuesto **extemporáneamente**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, quedando lo anterior de manera más precisa, en el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

JUNIO 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
15 Notificación de la sentencia	16 Surte efectos	17 Día 1	18 Día 2	19 Día 3	20 Día inhábil	21 Día inhábil
22 Día 4	23 Día 5	24 Día 6	25 Día 7	26 Día 8	27 Día inhábil	28 Día inhábil
29 Día 9	30 Día 10					

JULIO 2015						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
		1 Día 11 Presentación del Recurso de Revisión	2	3	4	5

Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.³ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer **Í dentro del término de diez días posteriores a la notificación**, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í.

Así las cosas, y ante la notoria extemporaneidad del recurso de revisión de mérito, se hace innecesario entrar al estudio del **tercer requisito de procedibilidad**, resultando notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por Integrantes del Comisariado del Ejido ***** , Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

Asimismo, este órgano colegiado no puede soslayar la extemporaneidad con que fue promovido el presente recurso de

³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

revisión, y que se observa, deriva de un error en el cálculo de la temporalidad para la presentación del mismo, ya que de hacerlo trasgrediría los principios de instancia de parte agraviada, de igualdad y de equilibrio procesal, al conocer de un recurso, que conforme a la legislación vigente, artículo 199 de la Ley Agraria, **es improcedente al no haberse interpuesto en los plazos y términos que la misma señala**, máxime que no se puede argumentar que sólo por desconocimiento del plazo señalado en el citado artículo, se interpone fuera de tiempo, porque es de sobra conocido el principio general de derecho que señala *ignorantia legis neminem excusat* (la ignorancia de la ley no sirve de excusa). Sirve como sustento a esta máxima jurídica la siguiente tesis de jurisprudencia:

ÍGNORANCIA DE LA LEY.⁴

La ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha.Í

Se aduce lo anterior, toda vez que si bien los recurrentes presentaron el escrito de expresión de agravios ante el Tribunal *A quo*, como lo refiere el artículo 199 de la Ley Agraria, **ello no sería razón suficiente para admitir el recurso de revisión, so pretexto del derecho humano de impartición de justicia, reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**⁵ pues ello se traduciría en el desconocimiento de la regulación respectiva, en este caso, la Ley Agraria, **lo cual provocaría incertidumbre en los gobernados al dejar de aplicar la normatividad que regula los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión en materia agraria, que refiere que la presentación es dentro del término de diez días y no once**, como aconteció en el caso.

⁴ Quinta Época, Instancia Pleno, Número de Registro: 281601, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Tesis: Común, Página: 1054.

⁵ 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado miembro o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación, reconociendo, que tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, **ya que debe guardarse un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantiza la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.** Es ilustrativa la decisión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cayara contra Perú, en los párrafos del 60 al 63 de la sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, al resolver la extemporaneidad de una demanda:

ÍÀ 60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el 31 de mayo o el 5 de junio de 1991, no hay duda de que el 14 de febrero de 1992, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.

62. Declarado lo anterior, es innecesario que la Corte analice las demás excepciones.

63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas

en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Énfasis añadido)

El anterior criterio fue recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ÍDERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.⁶ El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica

⁶ Décima Época, Registro: 2001299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.), Página: 1753

soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos. (Énfasis añadido)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 5/2012. José Ascención Mojica Mendoza. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Por lo que se debe considerar que la citada ejecutoria plantea que la efectividad del derecho humano de acceso a la justicia no puede implicar el soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa previstos en la legislación interna, **pues además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los principios de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los hoy recurrentes obtendrían un beneficio no previsto en la norma, e incluso en contra de la misma;** por lo que entonces se estaría no sólo contraviniendo lo dispuesto en la legislación interna, sino incluso lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo inconcuso que invocar el artículo 25 de la citada Convención en defensa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, es contrario al espíritu de la legislación interna y el de la propia convención. De esta forma es importante ver cómo el precitado Tribunal Internacional ha interpretado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha emitido jurisprudencia al respecto:

Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ALCANCE GENERAL.⁷ Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantías es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos (caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).Í (Énfasis añadido)

Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.⁸ La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [Á] (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94).Í (Énfasis añadido)

⁷ Tomado de Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 487.

⁸ *Ibidem*, 488.

De los criterios de jurisprudencia transcritos, se desprende una interpretación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde en primer lugar se considera el derecho a la protección judicial como aquél en el que el Estado parte, garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Convención y para poder ejercitar este derecho debe de proporcionar los recursos judiciales efectivos de acuerdo a las reglas del debido proceso, **en este sentido la legislación de nuestro país, contempla la regulación del procedimiento agrario dentro de la Ley Agraria y en el artículo 198 de dicho ordenamiento se contemplan los supuestos de procedencia del recurso judicial efectivo⁹ y como regla del debido proceso en cuanto al tiempo y forma el artículo 199 de la propia Ley Agraria, contiene el término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar para interponer el recurso ante el Órgano Jurisdiccional que la pronunció; con la formalidad que sea mediante un escrito que exprese los agravios;** por lo que podemos afirmar que el recurso judicial efectivo se encuentra legislado y normado

⁹ El recurso efectivo está contemplado en el citado numeral; por lo que al estar legislado el medio de defensa efectivo, no se incumple con lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.7º.A.15 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4 de marzo de 2014, Tomo II en la página 1947, que se puede aplicar por analogía:

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

dentro del cuerpo legal mediante el cual fue tramitado el juicio agrario **373/2003**, desde la presentación del escrito inicial de demanda el nueve de septiembre de dos mil tres, hasta la fecha del dictado de la resolución correspondiente, el veintisiete de mayo de dos mil quince.

En segundo lugar, se establece en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados parte, tienen la obligación de remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no hacerlo constituiría una violación al artículo 1.1 de la Convención, pero de igual manera reconoce que **el remover obstáculos no implica el desconocer los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su disposición, ya que el hacerlo sería una franca violación al artículo 8.1 de la citada Convención**¹⁰, más en específico a la temporalidad habla de un plazo razonable, mismo que está incluido en el artículo 199 de la Ley Agraria¹¹,

¹⁰ 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹¹ Se estima que es un plazo más que razonable si se toma en consideración por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, bajo el registro: 2007883, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 12 de noviembre de 2014, Tomo IV, bajo la tesis: (IV Región)2o.7 K (10a.) visible en la página: 2926, en relación al término de quince días para interponer el juicio de amparo:

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, al establecer que la demanda deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, conforme a la ley del acto, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, respetan el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el plazo referido es razonablemente extenso para permitir a los gobernados preparar una adecuada impugnación de los actos de autoridad que consideren lesivos de su esfera jurídica; situación que resulta congruente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente. En efecto, la fijación de dicho plazo no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, pues su extensión permite que desde la notificación del acto reclamado hasta la resolución del juicio de amparo en que se controvierta, sea pronta; además de que tal temporalidad es apta para que los particulares afectados estén en aptitud material de preparar su defensa, porque al referirse a días hábiles (numeral 19 de la citada ley) se traduce, aproximadamente, a tres semanas naturales, lapso en el cual el quejoso puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la inconstitucionalidad, inconventionalidad o ilegalidad del acto de autoridad. Consiguientemente, la previsión en la Ley de Amparo de un plazo genérico de quince días para ejercer la acción constitucional, es congruente con el referido derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, con los principios de justicia pronta y expedita.

siendo el de diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia recaída en el juicio natural, siempre y cuando el supuesto esté encuadrado dentro de las hipótesis que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria; **por lo que se considera que el soslayar el término legal para impugnar la sentencia recaída en el juicio agrario de origen implicaría desatender a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la interpretación de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Por lo anterior, se considera que no se vulnera lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de igual manera, el ignorar la existencia de presupuestos procesales y las reglas de procedencia va en contra del artículo 8.1 de la propia Convención y el derecho humano de seguridad jurídica así como el derecho de acceso a la impartición de justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se advierte del contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no tiene una condición de autoaplicatividad, pues no es en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión como sucede en el caso concreto, sino que, únicamente establece un principio general cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión por la autoridad competente; por tanto, la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante con los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 330/2014 (cuaderno auxiliar 725/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jesús Martínez Plascencia. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de esta manera, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **pervive un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte**, con arreglo al cual, se instrumentará este derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno.

En el caso concreto, el artículo 199 de la Ley Agraria; es categórico al establecer que procederá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en el término de diez días a partir de la notificación de la resolución mediante un escrito donde se manifiesten los agravios respectivos, presentado ante el propio Tribunal Unitario Agrario; es decir, la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada.

Así, conforme al mismo principio de reserva reconocido en la Convención, **el recurso de revisión de que se trata sólo procederá en las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria y bajo la condición del artículo 199 del mismo ordenamiento**, conforme a la teleología del propio Constituyente y del Legislador Federal, aun visto el caso desde la perspectiva del nuevo sistema constitucional de derechos humanos. **En consecuencia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es fuente de la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que recae a un juicio agrario, porque no regula las hipótesis de procedencia, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte;** en este orden de ideas, debe concluirse que sólo podrá impugnarse la sentencia del juicio agrario respectivo, en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria y en el tiempo y forma señalados por el artículo 199 del mismo ordenamiento, lo que no vulnera en perjuicio de la parte recurrente el derecho de interponer recurso efectivo, pues la condición para la procedencia de tal recurso, **de ninguna manera constituye transgresión a la citada Convención,**

sino por el contrario, la misma prevé la reserva de que se trata; máxime que como ya se demostró la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 25 aludido, no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no cumple con los requisitos establecidos para ello en la disposición interna, es decir artículo 199 de la Ley Agraria, pues basta con la existencia de un recurso efectivo en la legislación interna.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en afirmar que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia; su reconocimiento no implica no reconocer los presupuestos jurídicos necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales legisladas en el derecho interno, como en el caso concreto lo es lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria; ya que el hacerlo genera incertidumbre en los destinatarios de la impartición de justicia y se violentaría el derecho humano de igualdad de parte y seguridad jurídica que deben existir dentro del procedimiento. La siguiente jurisprudencia sustenta el argumento esgrimido:

ÍDERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.¹² Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

¹² Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Página: 909.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. (Énfasis añadido)

En consecuencia, al resultar **improcedente por extemporáneo** el presente recurso de revisión, no es necesario analizar los agravios expuestos, ya que el examen de estos sería ocioso, resultando aplicable al caso, por analogía la tesis siguiente:

Í REVISIÓN, RECURSO DE, EXAMEN PREVIO DE SU PROCEDENCIA.¹³ Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecida para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar, la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.

Reclamación 4789/80. Francisco M. Ramírez Bravo. Unanimidad de 19 votos Informes de 1981. Pleno. Página 590 ÷

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 200 de la Ley Agraria se hace notar a la revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la resolución que al efecto se emita, en términos del numeral 107 del ordenamiento supremo federal.

TERCERO.- No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del presente recurso de revisión**, el hecho que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de **doce de agosto de dos mil quince**, se haya admitido sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar del expediente, en cambio, corresponde al Pleno

¹³ Época: Séptima Época, Registro: 232521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 143

del Tribunal Superior Agrario acorde a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emitir la resolución definitiva sobre la procedencia e improcedencia de cada recurso, atendiendo a los requisitos de forma y fondo previstos en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, 9° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, se determina que conforme a las disposiciones legales mencionadas, éste resulta **improcedente por extemporáneo**.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE¹⁴.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

¹⁴ Octava Época, Registro: 394401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común, Tesis: 445. Página: 296. Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 445 PG. 296

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA: Tesis 4a./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122.Î

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión R.R. 343/2015-19, interpuesto por la parte actora **Ejido de Í*****Î**, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, **el veintisiete de mayo de dos mil quince**, en el juicio agrario número **373/2003**, en términos de los razonamientos expuestos en los **considerandos primero y segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, notifíquese a las partes, debiendo remitir a esta superioridad las notificaciones respectivas, en un lapso no mayor a quince días.

CUARTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de Ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBRICA
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RUBRICA
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RUBRICA
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RUBRICA
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBRICA
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-